

Expediente: 1750/07

Carátula: **LUQUE EMILIO SALVADOR C/ GONZALEZ ALEJANDRA SUSANA S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **08/07/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *SINDICO ESTUDIO MARTEAU Y AGUIRRE, -SINDICOS*

20296398986 - *LUQUE, EMILIO SALVADOR-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27125763028 - *GONZALEZ, ALEJANDRA SUSANA-DEMANDADO*

26

JUICIO: LUQUE EMILIO SALVADOR c/ GONZALEZ ALEJANDRA SUSANA s/ PAGO POR CONSIGNACION. EXPTE. N° 1750/07.

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1750/07



H103254525708

**JUICIO: LUQUE EMILIO SALVADOR c/ GONZALEZ ALEJANDRA SUSANA s/ PAGO POR CONSIGNACION. EXPTE N° 1750/07.**

San Miguel de Tucumán, julio de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en este proceso caratulado “*Luque, Emilio Salvador c/ González Alejandra Susana s/Pago por consignación*” Expte. N° 1750/07 y acumulados, reenviado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, de lo que

### **RESULTA**

Que mediante sentencia N° 820 de fecha 27/08/2021 (hojas 1063/6), la Corte Suprema de Justicia de la Provincia dispuso “*I. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por las demandadas-actoras (hojas 1026/1030) contra la sentencia n° 414, de fecha 28/09/2017 (hojas 987/1000 y vta.) de la Sala 4° de la Excma. Cámara del Trabajo, y consecuentemente, casar los puntos resolutivos: I, únicamente en cuanto al monto por el que prospera la demanda, II, IV y V, [] conforme la doctrina legal enunciada en el considerando, y remitir las actuaciones al mencionado Tribunal a fin [de] que con la integración que corresponda, dicte, en lo pertinente, nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado. II. Rechazar el agravio referido a la multa del artículo 80 LCT conforme lo considerado.*”

En virtud del reenvío y sorteo con bloqueo de Sala, resultó sorteada esta Sala 5 como Tribunal encargado del dictado del nuevo pronunciamiento.

Cumplidas las actuaciones dispuestas en esta Sala 5, resultó integrada por la Dra. María Del Carmen Domínguez, como Vocal Preopinante, y por el Dr. Adolfo Joaquín Castellanos Murga, como Vocal Segundo, conforme decreto del 15/03/2023 el que notificado a las partes, y firme, deja la

causa en estado de ser resuelta; y

## CONSIDERANDO

### VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

I. En primer lugar, cabe explicitar que a esta Sala 5° le atañe dictar la sentencia definitiva como Tribunal de instancia única.

En segundo término, corresponde precisar que en estos autos están acumulados tres expedientes, que se enuncian a continuación:

1. **“Luque, Emilio Salvador c. González, Alejandra Susana s/Pago por Consignación - Expte. N° 1.750/07”, iniciado el 01/11/2007 en el Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la 6° Nominación (agregado a foja 1).**

2. **“Luque, Emilio Salvador c. Aráoz, Nilda Susana del Valle s/Pago por Consignación - Expte. N° 1.751/07”, ingresado el 01/11/2007 en el Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la 2° Nominación (agregado a hojas 247).**

3. **“Aráoz, Nilda Susana del Valle y otra c. Luque, Emilio Salvador s/Cobro de pesos - Expte. N° 2.217/07” iniciado el 27/12/2007 en el Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la 3° Nominación (agregado a partir de fojas 446 en adelante).**

De lo anterior se sigue que, en los juicios de pago por consignación, el empleador reviste el carácter de actor y las trabajadoras de demandadas, mientras que en el juicio de cobro de pesos son estas quienes detentan el carácter de actrices y el empleador es el demandado.

#### II. La sentencia de la Sala IV (casada)

El pronunciamiento recurrido, emanado de la Sala IV, Sent. N° 414/17, (hojas 987/1000), se expidió del siguiente modo:

1. **En el punto I dispuso:** *“admitir parcialmente la demanda promovida por Aráoz, Nilda Susana del Valle, argentina, DNI N° 10.982.286 y González, Alejandra Susana, argentina, DNI N° 24.200.460, ambas con domicilio Pje. Boulogne Sur Mer N° 3067, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, contra Luque, Emilio Salvador, con domicilio en Autopista Tucumán-Famaillá, Km. 803, Los Vázquez, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma total de \$ 62.738,84 (pesos sesenta y dos mil setecientos treinta y ocho con ochenta y cuatro centavos) por los conceptos de diferencias de indemnización por antigüedad, Dif. SAC proporcional 2006, SAC proporcional 2° semestre 2007, asignaciones no remunerativas acuerdo 12/04/2006 y Dcto. 632/07, indemnizaciones arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT, SAC s/ preaviso y diferencias salariales, que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.”*

2. Asimismo, en el punto I -in fine- absolvió a la parte demandada *“por la suma reclamada por los conceptos de preaviso, diferencia SAC proporcional 1° semestre 2007, art. 2 de la Ley 25.323 y art. 80 de la LCT, preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales 2007, diferencia de 26 días del mes de octubre.”*

3. En el punto II, resolvió: *“admitir parcialmente los pagos por consignación deducidos por el actor Emilio Luque en contra”* de las señoras González y Aráoz.

4. En el punto III, declaró abstracto *“el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 25.561”*.

5. En el punto IV impuso las costas, de acuerdo con lo desarrollado en el punto V del “Considerando”.

6. En el punto V, reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

### **III. El recurso de casación.**

Contra dicho pronunciamiento, las señoras Aráoz y González interpusieron recurso de casación (hojas 1.026/30), concedido por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo mediante Sentencia n° 30 del 05/06/2020 (hoja 1.052).

El Alto Tribunal se expidió admitiendo parcialmente el recurso de casación mediante Sentencia N° 820 de fecha 27/08/2021 (hojas 1.063/6), cuya parte dispositiva fue transcripta en el punto I de las resultas, y sus fundamentos se expondrán en el párrafo siguiente.

### **IV. La sentencia de la CSJT**

En la referida sentencia N° 820 (hojas 1.063/6), la Excma. Corte Suprema de Justicia hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora, casando el punto I del pronunciamiento dictado por la Sala 4° de esta Cámara del Trabajo, únicamente en cuanto al monto por el que prospera la demanda, y dejando totalmente sin efecto los puntos: **II** (referente a los pagos por consignación incoados por Emilio Luque que admitiera parcialmente por la sentencia cuestionada), **IV** (Costas) y **V** (Honorarios).

El Máximo Tribunal desestimó el agravio por el rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 LCT y confirmó en este punto la sentencia recurrida, lo que llega firme a esta Sala.

En relación con los agravios atinentes a la violación del principio de congruencia y quebrantamiento de las reglas de la sana crítica, el Alto Tribunal los examinó de manera conjunta, al interpretar que ambos reproches aludían a idénticas cuestiones, lo que fue abordado por la CSJT en el párrafo V.2. del “Considerando” de la sentencia N° 820/21.

Así, el Máximo Tribunal afirmó que asistía razón a las trabajadoras en sus agravios en tanto *“la conclusión del sentenciante, relativa a los efectos que le otorgó al pago por consignación, resulta meramente dogmática, por carecer de fundamentos que logren sustentarla. Ello es así, toda vez que, el A quo, soslayó el análisis sobre la existencia en autos del cumplimiento de aquellos requisitos legales que dicho instituto debe reunir para justificar su procedencia”*.

Conforme a ello, la Corte consideró que la Cámara había incumplido con el deber de adecuada fundamentación que le imponen los artículos 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, 264 y 265 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCC), a los que remite el artículo 46 del CPL, y 18 de la Constitución Nacional, que garantiza el debido procesal legal, lo que descalificaba la sentencia como acto jurisdiccional válido.

### **V. El reenvío dispuesto.**

En consecuencia, conforme al reenvío efectuado por la CSJT, este Tribunal deberá centrar el nuevo pronunciamiento en los tópicos objeto de agravios que fueron receptados en la sentencia casatoria, según la doctrina legal explicitada en los Considerandos de la misma.

Cabe recordar que los criterios establecidos por la CSJT, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente (CSJT, *“Albornoz, Estela vs. Grafa SA s/ cobros”*, sentencia N° 158 del 15/3/96, entre otros).

En este orden de ideas, el Tribunal Címero local sostuvo que *“Es pertinente reparar en los importantes fines de la casación: ‘por un lado el control del cumplimiento del derecho objetivo, o función revisora o nomofiláctica; y por otro la uniformidad de los fallos judiciales o función uniformadora’ (cfr. Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y la casación, 2ª edición, Librería Editora Platense SRL, La Plata 1998, pág. 159). A ellos se suma un ‘cometido axiológico en diseñar -creativamente- el sentido valioso del ordenamiento (incluyendo costumbres y usos sociales) se engarzan al nomofiláctico para dibujar el amplio*

*espectro de sus fines*' (Cfr. Morello, Augusto M., 'El mito de las cuestiones de hecho y derecho en la casación', La Ley 2005-E, 1232. Cita Online: AR/DOC/2685/2005). Se destaca así 'la finalidad trifásica' de la casación ya que 'no solo se busca el control del cumplimiento del derecho objetivo (función nomofiláctica); o la uniformidad de la jurisprudencia (función uniformadora), sino también y como no podía ser de otro modo, la justicia del caso (función dikelógica) y esto último teniendo en cuenta que el órgano de marras pertenece al poder judicial y cumple funciones jurisdiccionales' (cfr. Hitters, cit., pág 182)."

## **VI. Cuestiones pasadas en autoridad de cosa juzgada**

Con carácter liminar cabe precisar que, del examen de las constancias obrantes en la causa se encuentran pasadas en autoridad de cosa juzgada las siguientes cuestiones: a) la existencia del vínculo laboral entre las partes al amparo de la LCT; b) las fechas de inicio de la relación laboral: la señora Aráoz el 01/07/1996 y la señora Alejandra González el 12/10/2004; c) la jornada laboral completa de ambas actrices y que la Sra. González cumplió además horas extras; **d) las categorías laborales de las actrices: la sra. González de "Administrativa A" y la Sra. Araoz de Maestranza "A", del CCT N° 130/75, así como también,** que esta última estuvo correctamente categorizada percibiendo su remuneración de acuerdo a su categoría, jornada laboral y escalafón, mientras la Sra. González no fue registrada correctamente en cuanto a su fecha de ingreso y jornada trabajada; e)- **que la mejor remuneración percibida en el último año fue: la de la Sra. Araoz de \$ 1.172,17 y la de la Sra. González de \$ 1.165,18.** f)- la fecha del distracto laboral de ambas trabajadoras (26/10/2007); g)- la desvinculación de las mismas por despido directo sin invocación de causa; h)- **los pagos** en consignación de liquidación final de \$ 4.275, a favor de la demandada Alejandra Susana González y de \$ 18.902, a favor de la demandada Nilda Susana del Valle Araoz; i)- la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, a los intereses de los créditos que se declaren procedentes.

De lo establecido precedentemente, incumbe precisar que el recurso de casación deducido por la representación letrada de las trabajadoras, señoras Nilda Aráoz y Alejandra González, se fundó en la falta de pronunciamiento sobre la procedencia o no del pago en consignación y la asignación de efectos cancelatorios o de pago a cuenta a los depósitos efectuados en tal concepto y, consecuentemente, su incidencia en la multa del art. 2 ley 25.323 respecto de la actora Aráoz.

Esto conlleva a que deba dilucidarse, en primer lugar, la procedencia o no del pago por consignación, a cuyos efectos se analizará cuáles eran los rubros y montos que les correspondía percibir a las trabajadoras en concepto de liquidación final por el distracto y cuáles fueron los montos que consignó judicialmente el demandado. Una vez dilucidado si el pago por consignación tuvo o no efectos cancelatorios, se podrá establecer en qué medida se modifican los montos de la condena. La expresión utilizada por la CSJT, "*únicamente*", referida al monto de condena (al casar el punto I de la sentencia n414 de la Sala IV), determinaría que llegan firmes a esta Sala, los rubros correspondientes a dicha liquidación final que el Tribunal *Ad quem* calculó en dicha sentencia, teniendo en cuenta las modalidades de la relación laboral declaradas en ella (que también llegan firmes a esta instancia).

Estas cuestiones serán desarrolladas en el acápite pertinente.

## **VII. Pago por consignación**

1. De lo reseñado precedentemente en el párrafo VI, concierne a esta Sala V dilucidar la procedencia del pago por consignación judicial de las liquidaciones finales de las trabajadoras Aráoz y González, promovido por la empleadora, con motivo de los distractos dispuestos por ella.

Atento al *thema decidendum*, cabe destacar que la cuestión litigiosa queda subsumida en las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial y demás normas específica aplicables de

acuerdo al objeto del pago que se pretende consignar, como así también la aplicación del art. 260 LCT, tal como surge del fallo cuestionado. A saber de la lectura del mismo se desprende la cita del Art. 904 inc. c) del Código Civil (*ex art. 757*) que establece que el pago por consignación procede cuando el acreedor no quisiera recibir el pago ofrecido por deudor. A su vez de conformidad a los Art. 886 y concordantes del citado digesto, para que se configure ese supuesto de mora del acreedor, el deudor debe efectuar una oferta de pago que reúna los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización y aquel debe rehusarse injustificadamente a recibirlo.

También es dable destacar respecto a la carga de la prueba, que es el actor que deduce la pretensión quién debe probar los extremos de procedencia de la acción. El accionante debe acreditar la efectiva puesta a disposición de la documentación y de las sumas que pretende consignar y la consecuente reticencia del acreedor en concurrir a percibir (cfr. art. 302 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero).

La jurisprudencia y la doctrina son contestes en sostener que *siendo excepcional la consignación, la prueba de la negativa a recibir corresponde al deudor, por cuanto se presume que el acreedor está dispuesto a hacerlo.* (cfr. "El pago por consignación y la mora del acreedor" Ernesto C. Wayar.), como así también existe coincidencia en que *la prueba debe recaer no en la "intención de pagar", sino el hecho de que se ha ofrecido efectivamente el pago y que el acreedor rechazó su ofrecimiento.*

De la exégesis armónica de las normas señaladas se colige que la procedencia de la acción intentada exige: 1) la oferta efectiva y seria de cumplimiento de las obligaciones debidas y 2) la reticencia injustificada del acreedor en recibir el objeto debido.

Establecido ello, corresponde examinar si en el particular la parte accionante en los procesos de pagos por consignación acumulados acreditó o no los recaudos exigidos por la ley para tener por eficaz las acciones impetradas en contra de las trabajadoras, para lo cual señalo lo siguiente:

**2. Pago.** Para ello, examinaremos en primer lugar lo que implica la figura del pago, en términos generales. Por definición legal, pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación (cfr. Art. 725, Código Civil velezano -en adelante, CC- concordante con el Art. 865 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación- en adelante CCCN. Se erige así en el medio -por antonomasia- de extinción de las obligaciones.

Ahora bien, para que haya pago deben concurrir los elementos esenciales en el acto. Ellos son: a) la causa fuente de la obligación, en este proceso, el distracto laboral en el marco de una relación regida por la "Ley de Contrato de Trabajo"; b) los sujetos: activo, el solvens o deudor, quien satisface la prestación, y pasivo, el accipiens o acreedor; c) el objeto, es aquello que satisface el solvens en beneficio del accipiens; d) la intención de pagar, o animus solvendi; y e) la causa fin: extinguir la deuda es el objetivo al que se orienta el solvens.

A su vez, para que el pago resulte válido y surta sus efectos extintivos, debe estar revestido de los requisitos delineados por el derecho común, aplicable al caso, en virtud del Art. 1, inc. b, LCT. En sentido concordante, el Art. 867 CCCN prevé que "el objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización."

Así, para que el pago tenga validez debe cumplir con los siguientes recaudos: a) debe ser idéntico a la prestación debida; b) debe ser íntegro y no parcial; c) debe ser puntual, esto es, efectuarse en el tiempo convenido y d) debe ser realizado en el lugar designado.

El cumplimiento de estos requisitos determina que, si el pago realizado por el deudor satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera. Por el contrario, el acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su

valor.

3. Ahora bien, el empleador recurrió al instituto del pago por consignación para cancelar los créditos devengados con motivo del distracto laboral.

La CSJT, con cita de doctrina, conceptualizó el pago por consignación como aquel “*que satisface el deudor, o quien está legitimado para sustituirlo, ‘con intervención judicial’, (cfr. Llambías, J. Tratado de Derecho Civil – Obligaciones, T I-B []). Agregó que “es la característica fundamental de esta forma de pago. Se trata de un recurso excepcional, por lo que sólo cuando el deudor resulta coartado en el ejercicio de su derecho de pagar se encuentra autorizado a recurrir a él. Por ello, debe justificar el motivo por el cual recurre a esta forma de pago que tiene [] carácter excepcional.”*

Luego, el Tribunal Címero agregó que: “*también se ha definido al pago por consignación ‘como el modo de extinción de las obligaciones que se verifica mediante la intervención judicial solicitada por el deudor, que ejerce coactivamente su derecho a liberarse, para suplir la falta de cooperación del acreedor o para salvar obstáculos que imposibilitan el pago directo espontáneo’.* (Trigo Represas, F., Compagnucci de Caso, R., Código Civil Comentado, Obligaciones, T. II., pág. 283, Ed. Rubinzal Culzoni).”

Por otro lado, para que sea procedente el empleo de este remedio excepcional del pago por consignación, al que puede recurrir el deudor para liberarse (art. 731 CCCN), debe aparecer coartado su derecho a pagar (art. 904 CCCN). Esta norma prevé, entre otros supuestos, que “el pago por consignación procede cuando: a) el acreedor fue constituido en mora”.

En tal sentido, la CSJT sostuvo: “[*] para que la consignación resulte procedente, entre otros recaudos, el ‘actor- deudor’ tiene que probar el ofrecimiento de pago y su rechazo por parte del acreedor’.* (Conf. Llambías, J. Código Civil Anotado, Doctrina y Jurisprudencia, T. II-A, Obligaciones en general. Extinción de las obligaciones [*] pág. 660 y ss., Ed. Abeledo Perrot).*”

**4. Requisitos.** Resulta así que devienen requisitos esenciales de esta acción: 1) la existencia de una obligación en estado de cumplimiento; 2) que concurren las circunstancias que hagan a la exactitud del pago; 3) la existencia de dificultades que impidan al deudor pagar la deuda directamente al acreedor.

De lo anterior se sigue que la ley de fondo ha ideado este mecanismo legal para que el deudor pueda lograr su liberación judicial ante la renuencia del acreedor de recibir el pago. A tal fin debe acreditar la mora de este último y el pago debe estar revestido de determinadas características para que surta efectos extintivos de la obligación en cabeza del solvens.

**5. Mora accipiendi.** En primer lugar, debe verificarse la mora del accipiens. Esta se configura cuando el ofrecimiento de pago reúne todos los requisitos previstos en la ley y el acreedor injustificadamente se niega a recibirlo faltando a su deber de cooperación con el solvens, obstruyendo así, la liberación de la obligación de éste. Por ello, previamente deberé determinar si el ofrecimiento formulado por la empleadora cumplió los requisitos antes enunciados.

**5.1. Puntualidad:** En cuanto al requisito de la temporalidad, el pago *debe ser puntual, esto es, efectuarse el día del vencimiento de la obligación, ya sea en el tiempo convenido o en el establecido legalmente (Art. 750 del C.C. y 871 CCCN). En el caso de autos, en el plazo previsto en el art. 128 LCT, al cual remite el art. 255 bis de dicha ley.*

**5.2. Identidad:** Se considera que existe identidad del pago cuando lo que se da en pago coincide con el objeto de la obligación. Así, el deudor debe pagar entregando exactamente la cosa prometida, objeto de la obligación (Art. 740 del C.C.). Por ello, la identidad expresa la relación de igualdad entre el objeto de la obligación y el del cumplimiento, lo cual se relaciona con el siguiente requisito a analizar.

**5.3. Integridad:** Este requisito expresamente contemplado en la norma de fondo junto con los de identidad, puntualidad y localización. El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal en contrario, que no se verifica en este caso. En consecuencia, este principio se vulnera cuando el deudor no cumple la prestación adeudada en su totalidad, y pretende realizar pagos parciales. Especialmente, en las obligaciones de dar sumas de dinero, no se satisface este principio si el solvens no incluye los intereses. El acreedor puede rehusarse a recibir el pago si éste no contempla todos los rubros adeudados o bien, si solo incluye capital y no es comprensivo de los intereses devengados y exigibles.

**5.4. Indivisibilidad.** Este principio responde a una dimensión material, en tanto alude a la cualidad de no fraccionable del pago, y se diferencia del principio de integridad –cualidad de completo– vinculado más bien a una faz cuantitativa, y, en la medida en que el pago implica la extinción de una obligación, también implica el ámbito temporal: unidad de cumplimiento.

Este principio está consagrado por el art. 742 del Código Civil de Vélez, al establecer que: “Cuando el acto de la obligación no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor a que acepte en parte el cumplimiento de la obligación”; y concordemente, por la última parte del art. 673 cuando dice: “El acreedor no puede ser obligado a recibir pagos parciales, ni el deudor a hacerlos”. Como excepción a este principio cabe citar el art. 743 del Código Civil, precisando que en este caso la exigibilidad del pago de la parte líquida es un derecho del acreedor y no una facultad del deudor.

6. Corresponde ahora establecer si el pago cumple con los principios de puntualidad, identidad, integridad e indivisibilidad.

a)- En el Expte. 1750/07, la empleadora expresa en su demanda que “mediante carta documento de fecha 25/10/2007 n° 891219356 [] procedió al despido de la señorita Alejandra González poniendo a su disposición los haberes y documentación correspondiente, no apersonándose en la firma [] a percibir las sumas que por derecho le corresponden -por lo que ante su negativa- se pone a su disposición mediante el proceso de pago por consignación. La misma cumplía tareas como administrativo A, habiendo ingresado a la firma el 5/8/06 y percibía una remuneración mensual de \$ 1.072,81”. A continuación, precisa que el monto por la “*liquidación final por despido Mes Oct/07*” asciende a \$ 4.275 (hojas 12/vta.).

b)- En el Expte. n° 1751/07, la empresa refiere en su demanda que “*mediante carta documento de fecha 25/10/07 n° 891219342 [] procedió al despido de la señorita Nilda Aráoz poniendo a su disposición los haberes y documentación correspondiente, no apersonándose en la firma [] a percibir las sumas que por derecho le corresponden -por lo que ante su negativa- se pone a su disposición mediante el proceso de pago por consignación.*” Añade que la trabajadora “*cumplía tareas como Maestranza A, habiendo ingresado a la firma el 01/07/1996 y percibía una remuneración de \$1.051,75*” (hojas 260). A continuación, precisa que el monto por la *liquidación final por despido* asciende a \$18.902” (hoja 260 vta.).

Corrido el traslado de las demandas de pago por consignación, las trabajadoras destacaron que no se negaron a percibir las sumas consignadas, rechazado los pagos por improcedentes, fundado en el hecho de no encontrarse acreditados los recaudos legales para su procedencia, por lo que rechazan tal pretensión por considerarla improcedente dado su carácter excepcional, al ser admisible solo en los supuestos en que el deudor es coartado en el ejercicio de su derecho de pagar (hojas 108/113 y 287/291), que no era la situación de autos.

Ahora bien, de un simple cotejo de las constancias de autos se advierte que los pagos consignados no cumplen con el requisito de la Puntualidad, dado que los procesos de pago por consignación se iniciaron el jueves 01/11/2007 (fojas 1 y 247), es decir dentro de los 4 días hábiles de efectivizado el despido directo. En efecto, el distracto se produjo el viernes 26/10/2007, con lo cual se advierte que el depósito de pago por consignación resultaría extemporáneo por prematuro para una demanda

judicial en tanto, conforme a lo previsto en el art. 128 LCT, las trabajadoras recién habrían estado en mora en percibir sus créditos a partir del día 2/11/07. No obstante ello, aun cuando se juzgara tempestivo el pago, deben verificarse el resto de los requisitos, en su totalidad, lo cual no se observa en el caso de marras.

Al respecto, de las constancias de autos resulta que la señora González, mediante Telegrama Colacionado Laboral (en adelante, TCL) CD 90898837-2 del 25/10/2007, intimó a la empresa demandada a fin de que regularizara su situación laboral, y la registrara en el Libro de Remuneraciones y ante el ANSeS, la Obra Social y el Sindicato de la actividad, de acuerdo a su real fecha de ingreso, acaecida el 12/10/2004 “con tareas de maestranza y cafetería estando encuadrada como Administrativa A CCT 130/75, con jornada laboral de 06:00 a 15:00” (hoja 454). Tal comunicación fue entregada a la empleadora el 26/10/2007, según el informe del Correo Oficial (hoja 633).

De la lectura del TCL transcripto precedentemente, se advierte que la Sra. González denunció el déficit registral en cuanto a la fecha de ingreso, (consignada en sus recibos de haberes el 05/08/2006 cuando en realidad fue el 12/10/04) y a la jornada laboral cumplida (que hasta agosto/2007 se consignó como parcial cuando la misma fue completa (e incluso con horas extras). Estos son dos aspectos de la relación laboral que la sentencia n° 414/17 de Cámara reconoció y tuvo por ciertos, los cuales llegan firmes a esta instancia. En consecuencia, la suma depositada por la empleadora no responde a los principios de identidad, integridad e indivisibilidad con las sumas debidas, por no haber liquidado los rubros de la liquidación final de la actora conforme a su real antigüedad y jornada trabajada.

Asimismo, en las comunicaciones cursadas por la empleadora se advierte una omisión esencial respecto de las dos demandadas, cual es la de detallar pormenorizadamente los rubros y montos que componían la liquidación. Este hecho, por sí solo, amerita el rechazo del ofrecimiento de pago, pues impedía a las trabajadoras informarse acerca de los conceptos liquidados para ejercer el debido contralor de sus acreencias.

Dado que la consignación tendrá fuerza de pago solo si concurren los requisitos de personas, objeto, modo y tiempo, debido a que no se verifican tales recaudos en relación a las trabajadoras González y Aráoz quienes, en tanto acreedoras de la empresa, no estaban obligadas a aceptarlo.

En tal sentido, la trabajadora González rechazó expresamente la consignación bajo el argumento de que el importe depositado era incompleto y que la vía escogida por la actora era improcedente. Por su parte, la señora Aráoz sostuvo idénticos argumentos para desestimar la vía intentada.

Cabe tener en cuenta aquí que, si bien la sentencia rechazó la pretensión de la señora Aráoz sobre el cumplimiento de una jornada suplementaria, por considerar que no había acreditado la realización de horas extras, además de concluir que estuvo correctamente categorizada como maestranza “A” del CCT 130/75 y que su remuneración era acorde a su categoría, jornada laboral y escalafón (punto 3.4. de la Primera Cuestión de los Considerandos), sin embargo le reconoció diferencias salariales, debido a que en la prueba informativa, el Sindicato de Empleados y Obreros del Comercio (SEOC) informó que al mes de setiembre/2007 el sueldo básico ascendía a \$ 1.065,99 (hoja 652) y consta en los recibos de haberes (hojas 441/450), que la empleadora liquidó la remuneración correspondiente al mes de Setiembre/2007 en la suma de \$ 1.051,75, de donde surge que le abonaba a la Sra. Araoz su sueldo en forma insuficiente. Asimismo, este déficit se trasladó a los cálculos practicados por la empresa en la liquidación final.

El Art. 758 del Código Civil velezano establecía que “La consignación no tendrá la fuerza de pago, sino concurriendo en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo, todos los requisitos sin los cuales el pago no puede ser válido. No concurriendo estos requisitos, el acreedor no está obligado a

aceptar el ofrecimiento del pago.” Ello es así, ya que “el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario” (Art. 869 CCCN, principio de integridad).

En consecuencia, quedó acreditado que las sumas depositadas en consignación por la empleadora no reúnen los requisitos de puntualidad, identidad, integridad e indivisibilidad, que la ley de fondo exige para esta modalidad de pago, lo cual descarta la procedencia del pago por consignación.

**7.6 Mora creditoris.** No obstante lo expresado ut supra, se analizará también si se configuró en el caso la mora de las acreedoras, ya que es otro de los requisitos que la ley prevé para habilitar la consignación judicial.

En el Código de Vélez la consignación judicial estaba contemplada en el art. 757, el cual decía que: “*La consignación puede tener lugar: 1° Cuando el acreedor no quisiera recibir el pago ofrecido por deudor*”.

Esta cuestión también fue regulada en el art. 904 del CCCN según el cual “*el pago por consignación procede cuando: a) el acreedor fue constituido en mora*”.

Tratándose de un medio excepcional de pago, la consignación judicial procede si la obligación no se cumple en tiempo oportuno debido a la conducta del acreedor, que imposibilita con su proceder la ejecución de la obligación. Sería el caso de falta al deber de cooperación por parte del acreedor en la recepción del pago cancelatorio de la prestación. En tal supuesto adquiere relevancia lo que la doctrina denomina la mora del acreedor (mora accipiendi).

Al respecto, el Art. 886 del nuevo CCCN, recogiendo lo que se venía sosteniendo en la doctrina y la jurisprudencia hasta la fecha, prescribe que “*la mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.*” En tanto, “*el acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el art. 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.*”

Ahora bien, la doctrina considera que “es indispensable la convergencia de por lo menos dos presupuestos: a) la falta de colaboración del acreedor, sea porque injustificadamente no quiere prestarla –hipótesis en la que suele producirse la mora del mismo–, sea porque no puede prestarla –incapacidad, ausencia, indisponibilidad patrimonial, etcétera–; y b) la concurrencia de todos los requisitos necesarios para la validez del pago” (TR LALEY AR/DOC/1947/2007).

Según quedó establecido en párrafos precedentes, el empleador consignó una suma que no cumple con los requisitos que debe tener el pago para ser válido. Este dato es de significativa trascendencia, pues deviene esencial para valorar si hubo negativa de las trabajadoras a recibir el pago, en cuyo caso deberá ponderarse si ésta es o no justificada.

De la compulsas de las actuaciones, advierto que el lunes 29/10/2007, en fecha anterior a la consignación judicial (acaecida el jueves 01/11/2007), las trabajadoras citaron a la empresa a comparecer ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, a los fines de arribar a un arreglo conciliatorio (hojas 276/7), lo cual descarta que hubiera existido una actitud reticente en recibir el pago de sus acreencias. Asimismo, la autoridad de aplicación fijó fecha de audiencia para el día 12/11/2007 a hs. 10:00. Por otro lado, está acreditado que las trabajadoras notificaron a la empresa mediante TCL 885758590 del 29/10/2007 su intimación para que les abonaran -en el transcurso de dicha audiencia y en la sede de la SET- diversos rubros en concepto de liquidación final derivados del distracto (foja 281). Si bien el procedimiento administrativo instaurado en la provincia no reviste carácter obligatorio, resulta un elemento importante para valorar la conducta de la empleadora. En el presente caso, no obstante haber recibido la empresa el TCL de las trabajadoras el día 30/10/2007 a hs. 11:50 (fojas 633), procedió a consignar judicialmente la liquidación final al día siguiente, y el 06/07/2007 rechazó el TCL del 29/10/2007, indicando el inicio

del proceso judicial de pago por consignación, invocando que ellas no se habían presentado a percibir sus acreencias.

Asimismo, en el TCL remitido a su empleador el 07/11/2007, las trabajadoras expresan: *“Rechazo carta documento remitida el 06/11/2007 [] niego [que] haya tenido derecho a consignar judicialmente, en realidad se trata de una maniobra que utiliza [] para evitar pagar [] no existe mora accipiendi por cuanto nunca me intimaron a recibir pago de las sumas [] no hubo intimación alguna en [] sus cartas, no hubo plazo para presentarme a cobrar, por el contrario, cuando fui a pedir la certificación de servicios el lunes 29/10/2007 me dijeron que no se había hecho mi liquidación []. En conclusión, no se encuentran cumplidos los requisitos [] constitución en mora y plazo.”*

Por CD del 08/11/2007, el empleador negó que las trabajadoras se hubieran presentado a pedir el certificado de servicios y la liquidación final. Ratificó “que por no presentarse” se vio obligada a consignar judicialmente los importes. Sin embargo, a pesar de tal alegación, de la lectura del intercambio epistolar se advierte que la empleadora no emplazó a las trabajadoras a recibir el pago en un lugar, fecha y hora determinados, como tampoco explicitó el detalle de cada uno de los rubros con su monto, de lo cual se sigue que no acreditó: a) el ofrecimiento serio de pago; b) la interpelación para constituir en mora a las trabajadoras; c) el rechazo de las demandadas; y, por ende, d) la mora del acreedor no está probada en autos.

A lo anterior, debo añadir, que el monto consignado no cubre los rubros reclamados, lo que lo priva de uno de los requisitos esenciales para la procedencia del pago en consignación. Ello implica que, aunque la empleadora hubiera interpelado debidamente a las señoras González y Aráoz, la insuficiencia de los montos constituían razón suficiente para justificar una eventual negativa de las trabajadoras en recibirlo.

En mérito a lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde rechazar íntegramente las demandas de pago por consignación promovidas por Emilio Luque en contra de las señoras Alejandra Susana González y Nilda Susana del Valle Aráoz (Expedientes N° 1.750/07 y 1.751/07). Así lo declaro.

### **VIII. - Efectos del rechazo del pago por consignación judicial**

1. Actualización del capital. En el párrafo anterior quedó establecido el rechazo íntegro de las demandas de pago por consignación. Ello trae aparejado como consecuencia directa, que los montos que se determinen procedentes deben actualizarse desde la fecha del distracto (26/10/2007), y las diferencias salariales desde que las sumas fueron devengadas, hasta la fecha de esta sentencia (Art. 750 del C.C. y 871 CCCN). Así lo consideró la Sala IV en la Sentencia 414/17, cuando dispuso la actualización con intereses “desde que las sumas son debidas” cuestión que no fue objeto de recurso y se encuentra firme.

2. Pago insuficiente. Art. 260 LCT. Debo puntualizar que, en el caso en examen, tampoco resulta aplicable el Art. 260 LCT cuyo texto prescribe: *“El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción.”*

Si bien esta norma, a simple vista, podría aparentar que implica, en cierto grado, la derogación del Art. 742 CC (actual Art. 869 CCCN), sin embargo, no es estrictamente correcto en este caso. En efecto, en el marco del derecho laboral, de la formulación del Art. 260 LCT se advierten como presupuestos necesarios para su procedencia como “pago insuficiente”, los siguientes: a) la “entrega a cuenta del total adeudado; b) la recepción del pago por parte del trabajador.

Precisamente, las señoras Aráoz y González no recibieron suma alguna, según quedó establecido en autos (ni estaban obligadas a aceptar la consignación de un monto insuficiente). De allí que, la

falta de los presupuestos de hecho descriptos por la norma obsta a que pueda considerarse al caso sub examine encuadrado dentro de la preceptiva del art. 260 LCT.

Aún más, no puedo soslayar el fin tuitivo de este precepto laboral cuando prescribe “*aunque se reciba sin reservas*”, que confiere al trabajador la potestad de reclamar ulteriormente un mayor importe de capital e incluso intereses, si éstos correspondieren. Tal prescripción encuentra su razón de ser en la protección al trabajador, que pudiera verse urgido -por necesidades alimentarias y de subsistencia- a recibir una menor suma de dinero, y por la hiposuficiencia negocial que caracteriza esta relación contractual, la norma le permite al trabajador instar el pago de las diferencias, mientras éstas no estén prescritas, aunque no haya formulado reservas. Allí reside la diferencia sustancial con el ex Art. 742 CC, pues en el derecho civil rige el principio de que la ausencia de reserva en el cobro implica tácita conformidad con lo pagado y surte efectos cancelatorios de la obligación.

Por ello, el Art. 260 LCT está impregnado del principio protectorio (Art. 11 LCT) que fluye del Art. 14 bis de la Constitución Nacional y debe armonizarse con: a) el Art. 13 LCT, que dispone la nulidad de las cláusulas del contrato laboral que controviertan normas imperativas en perjuicio del trabajador; b) el Art. 7 LCT, que fulmina de nulidad toda convención que establezca condiciones menos favorables para el trabajador contrariando normas de orden público laboral; c) el Art. 9 LCT, en caso de colisión de normas, o dudas sobre su interpretación, prevé la aplicación de la norma y atribuye a los jueces la exégesis más favorable al trabajador; d) el Art.12 LCT, que instaura el principio de irrenunciabilidad, en este caso, en el ejercicio de los derechos provenientes de la extinción del Contrato de Trabajo, principio que, a su vez, es una derivación en particular del principio protectorio más general; e) el Art. 58 LCT, que instituye la exclusión de presunciones en contra del trabajador.

Por los fundamentos desarrollados, en este caso concreto no rige el art. 260 LCT y cobra prevalencia el art. 742 CC (hoy 869 CCCN), sobre aquél.

### **3. Improcedencia de efectos cancelatorios**

Otro de los efectos del rechazo íntegro de las demandas de pago por consignación deducidas por la empresa Emilio Luque, consiste en que no cabe asignar efectos cancelatorios a las sumas consignadas (hojas 3 y 248). Tampoco podrían considerarse pagos a cuenta, por lo ya explicitado al examinar el Art. 260 LCT, en el párrafo precedente.

## **IX. Rubros reclamados**

La sentencia del Tribunal de la Sala IV consideró que “*pretenden las trabajadoras Aráoz y González, en los autos ‘Aráoz, Nilda Susana y otros c Luque Emilio Salvador s/cobro’ fs. 481/491, el pago de la suma total de \$ 61.716,63, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, diferencia SAC proporcional 2º semestre 2006, diferencia SAC proporcional 1º semestre 2007, SAC proporcional 2º semestre 2007, vacaciones proporcionales, 26 días del mes de octubre 2007, integración mes de despido, indemnizaciones arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, seguro de retiro La Estrella, diferencia de haberes entre agosto 2006 y agosto 2007, diferencia de asignaciones no remunerativas acuerdo 12/04/2006, asignaciones no remunerativas Dcto. 632/07, indemnización art. 80 de la LCT, y se haga entrega de la certificación de servicios y cese de servicios y certificado de trabajo.*”

Quedó establecido que entre las cuestiones que quedaron firmes se encuentra el rechazo de la multa del Art. 80 LCT, respecto de la señora Nilda Aráoz, conforme surge del pronunciamiento de la ECSJ de la Provincia.

Conforme a ello y a lo prescripto en el art. 214, inc. 6 CPCC, de aplicación supletoria, cabe analizar por separado para cada trabajadora los diversos conceptos pretendidos.

### **IX.1. Rubros reclamados por la trabajadora Nilda Aráoz:**

**IX.1.1. Indemnización por antigüedad:** La empleada tiene derecho a este rubro, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual de conformidad al art. 245 de la LCT, y su fecha de ingreso 01/07/1996.

**IX.1.2. Preaviso:** La trabajadora tiene derecho a percibir este concepto, conforme a lo previsto en el art. 231 y 232 de la LCT.

**IX.1.3. SAC sobre preaviso:** La trabajadora tiene derecho a percibir este concepto, atento lo previsto en el art. 232 y 123 de la LCT. En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición.

**IX.1.4. Diferencia de SAC proporcional 1° semestre 2007:** A la señora Aráoz se le liquidó el SAC sobre un básico de \$1.051,75 conforme surge del recibo de hojas 520 cuando el básico previsto para la categoría de la actora era, al mes de setiembre de 2007, de \$1.065,99 (fojas 652),

**IX.1.5. SAC proporcional 2° semestre 2007.** La empleada Nilda Aráoz tiene derecho al cobro de la diferencia entre lo pagado y lo que debería percibir. En setiembre/2007 percibió un básico de \$1.051,75 y la remuneración básica era \$1.065,99.

**IX.1.6. Vacaciones proporcionales, Haberes 26 días de octubre e integración mes de despido:** La empleada tiene derecho al cobro de estos conceptos. La liquidación practicada a hojas 248, incluye un básico de \$1.051,75.

**IX.1.7. Indemnización art. 2 de la Ley 25.323.** Le corresponde este rubro a la señora Aráoz, toda vez que el empleador no abonó tempestivamente la indemnización correspondiente a los 245, 232 y 233 de la LCT, y quedó acreditado el cumplimiento por la trabajadora de la intimación del art. 2 Ley 25.323.

## **IX.2. Rubros reclamados por la trabajadora González Alejandra**

**IX.2.1. Indemnización por antigüedad:** La empleada tiene derecho al cobro de este rubro, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual de conformidad al art. 245 de la LCT, para una trabajadora de jornada completa, Administrativa “A”, con fecha de ingreso 12/10/2004.

**IX.2.2. Diferencia de SAC proporcional 2006, SAC proporcional 1° semestre 2007, SAC proporcional 2° semestre 2007:** La trabajadora tiene derecho a percibir las diferencias por este concepto, atento lo previsto en los arts. 123 y ccdtes de la LCT, teniendo en cuenta la antigüedad (a partir del 12/10/2004) y la jornada reconocida en la sentencia de Cámara.

**IX.2.3. Vacaciones proporcionales 2007:** La empleada tiene derecho a este concepto conforme a lo previsto en la sentencia de Cámara (cuestión que quedó firme).

**IX.2.4. Haberes de 26 días de octubre, integración mes de despido (5 días), preaviso:** La trabajadora tiene derecho estos conceptos por no estar probado su pago en autos.

**IX.2.5. Asignaciones no remunerativas Acuerdo 12/04/2006 y Resolución (ST) 632/07:** La trabajadora tiene derecho a este concepto por no estar probado su pago en autos.

**IX.2.6. Indemnización art. 2 de la Ley 25.323:** La trabajadora Alejandra González tiene derecho a este concepto por estar acreditada la intimación fehaciente al empleador Luque, cumplido el plazo legal de 4 días hábiles desde el distracto, conforme lo disponen los Arts.128, 137 y 255 bis, LCT

(hojas 554), dado que la intimación se materializó cuando ya había expirado el plazo para el pago y había comenzado el período de mora del empleador.

**IX.2.7. Indemnización art. 1 de la Ley 25.323:** La trabajadora González tiene derecho a percibir esta multa por haber quedado demostrada la defectuosa registración de su fecha de ingreso.

**IX.2.8. Art. 80 LCT:** La trabajadora tiene derecho a percibir la indemnización prevista en esta norma por cuanto cursó la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el Art. 3° del Decreto 146/2001, reglamentario del Art. 80; esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato (TCL de hojas 465), tal como se determinó en la sentencia de Cámara.

**IX.2.9. Diferencia de haberes desde agosto 2006 a agosto 2007:** La trabajadora tiene derecho a percibir estos montos, conforme a lo previsto en el art. 74 LCT y concordantes.

**IX.2.10. SAC s/ preaviso:** La actora tiene derecho a percibir este concepto por no estar probado su pago en autos.

### **IX.3. PLANILLA FINAL.**

Cabe practicar una nueva planilla de liquidación de los rubros condenados, conforme lo tratado en los párrafos precedentes. Además, se deberá modificar la base de cálculo respecto de la Sra. González, tomando la mejor remuneración mensual devengada en el último año de servicios (remuneración por jornada completa y con la antigüedad reconocida en la sentencia de Cámara), para liquidar los adicionales por antigüedad sobre el básico y por presentismo, según la escala salarial del CCT 130/75.

Asimismo, cabe aclarar que el adicional por antigüedad se computa a razón del 1% por cada año de servicio sobre el básico de la categoría. En cuanto al adicional por presentismo, el art. 40 del CCT 130/75 establece una asignación mensual por asistencia y puntualidad equivalente a la doceava parte de la remuneración del mes, la que se hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual. Esta doceava parte equivale al 8,33% calculado sobre el básico más antigüedad.

En cuanto a los intereses, éstos deben calcularse desde que cada suma es debida, con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, según lo dispuesto en el punto 5 del “Considerando” de la sentencia 414/17 del 28/9/17 de la Sala IV, que llega firme a esta Sala. Ello es así porque, al haberse rechazado las demandas de pago por consignación, los montos de los rubros que progresaron deben actualizarse desde la fecha del distracto hasta el 30/04/2023. Por lo demás y con las pautas señaladas, corresponde practicar nueva planillas, conforme siguiente detalle:

### **PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:**

1) Aráoz Susana del Valle

Ingreso: 01/07/96

Egreso: 26/10/07

Mejor Remuneración Percibida: \$ 1.172,17

1) Indemnización por Antigüedad

\$ 1.172,17 x 12 \$ 14.066,04

2) Indemnización Sustitutiva del Preaviso

\$ 1.172,17 x 2 \$ 2.344,34

3) Integración Mes de Despido

\$ 1.172,17 x 2 / 31 x 5 días \$ 189,06

4) SAC prop.2°sem/07

\$ 1.172,17 / 360 x 116 días \$ 377,70

5) SAC s/Preaviso

\$ 2.344,34 / 12 \$ 195,36

6) Vacaciones prop/07

\$ 1.172,17 / 25 x 23 días \$ 1.078,40

7) Haberes 26 ds.Oct/07

\$ 1.172,17 / 31 x 26 días \$ 983,11

8) Indemnización Art.2 Ley 25323

(\$14.006,04+\$ 2.344,34+\$189,06)x50% \$ 8.299,72

Total \$ al 26/10/07 \$ 27.533,73

Interés Tasa Activa BNA al 31/05/23497,40% \$ 136.951,82

Total \$ reexp.al 31/05/23 \$ 164.485,55

2) Gonzalez Alejandra Susana

Ingreso: 12/10/04

Egreso: 26/10/07

Mejor Remuneración Percibida: \$ 1.165,18

1) Indemnización por Antigüedad

\$ 1.165,18 x 3 \$ 3.495,54

2) Indemnización Sustitutiva del Preaviso

\$ 1.165,18 x 1 \$ 1.165,18

3) Integración Mes de Despido

\$ 1.165,18 / 31 x 5 días \$ 187,93

4) SAC prop.2°sem/07

\$ 1.165,18 / 360 x 116 días \$ 375,45

5) SAC s/Preaviso

\$ 1.165,18 / 12 \$ 97,10

6) Vacaciones prop/07

\$ 1.165,18 / 25 x 12 días \$ 559,29

7) Haberes 26 ds.Oct/07

\$ 1.165,18 / 31 x 26 días \$ 977,25

8) Indemnización Art.1 Ley 25323

\$ 3.495,54 x 100% \$ 3.495,54

9) Indemnización Art.2 Ley 25323

( \$ 3.495,54 + \$ 1.165,18 + \$ 187,93) x 50% \$ 2.424,33

10) Indemnización Art.80 LCT

\$ 1.165,18 x 3 meses \$ 3.495,54

Total \$ al 26/10/07 \$ 16.273,14

Interés Tasa Activa BNA al 31/05/23 497,40% \$ 80.942,03

Total \$ reexp.al 31/05/23 \$ 97.215,17

11) Diferencias Salariales y s/SAC

% T.Activa \$ Interés Total \$ reexp

Período Diferencias Al 31/05/23 Tasa Activa Al 31/05/23

08/06 \$ 552,27 519,15% \$ 2.867,10 \$ 3.419,37

09/06 \$ 489,26 517,60% \$ 2.532,40 \$ 3.021,66

10/06 \$ 490,86 516,00% \$ 2.532,82 \$ 3.023,68  
11/06 \$ 490,86 514,45% \$ 2.525,21 \$ 3.016,07  
12/06 \$ 584,14 512,84% \$ 2.995,73 \$ 3.579,87  
2°SAC/06 \$ 347,34 512,84% \$ 1.781,32 \$ 2.128,66  
01/07 \$ 584,14 511,24% \$ 2.986,38 \$ 3.570,52  
02/07 \$ 584,14 509,80% \$ 2.977,93 \$ 3.562,07  
03/07 \$ 584,14 508,19% \$ 2.968,57 \$ 3.552,71  
04/07 \$ 584,14 506,64% \$ 2.959,52 \$ 3.543,66  
05/07 \$ 584,14 505,04% \$ 2.950,16 \$ 3.534,30  
06/07 \$ 584,14 503,49% \$ 2.941,11 \$ 3.525,25  
1°SAC/07 \$ 292,07 503,49% \$ 1.470,55 \$ 1.762,62  
07/07 \$ 584,14 501,89% \$ 2.931,75 \$ 3.515,89  
08/07 \$ 582,64 500,29% \$ 2.914,89 \$ 3.497,53  
Total \$ reexp.al 31/05/17 \$ 48.253,84

12) Asignaciones No Remunerativas

% T.Activa \$ Interés Total \$ reexp

PeríodoDiferencias Al 31/05/23 Tasa Activa Al 31/05/23

08/06 \$ 110,97 519,15% \$ 576,10 \$ 687,07  
09/06 \$ 99,92 517,60% \$ 517,18 \$ 617,10  
10/06 \$ 92,78 516,00% \$ 478,74 \$ 571,52  
11/06 \$ 92,78 514,45% \$ 477,30 \$ 570,08  
06/07 \$ 69,73 503,49% \$ 351,09 \$ 420,82  
07/07 \$ 69,73 501,89% \$ 349,97 \$ 419,70  
08/07 \$ 69,73 500,29% \$ 348,85 \$ 418,58  
Total \$ reexp.al 31/05/23 \$ 3.704,88

Gonzalez Alejandra Susana

Rubros Indemnizatorios \$ 97.215,17  
Diferencias Salariales y s/SAC \$ 48.253,84  
Asignaciones No Remunerativas \$ 3.704,88  
Total \$ reexp.al 31/05/23 \$ 149.173,89

## Resumen condena total

Aráoz Susana del Valle \$ 164.485,55

Gonzalez Alejandra Susana \$ 149.173,89

Total \$ al 31/05/23 \$ 313.659,44

## X. Costas

1. La sentencia del Alto Tribunal casó el punto IV de la Sentencia 414/17, relativo a las costas. Por ello, cabe establecerlas en esta oportunidad en base al nuevo resultado del proceso.

2. Al respecto cabe aclarar que constituye un principio general que el sujeto que debe cargar con las costas de la consignación judicial es quien, con su conducta, ha ocasionado injustamente la necesidad de efectuar el juicio de consignación para poder pagar. De modo que quien resulte vencido en el juicio de consignación deberá afrontar los gastos y costas generados por el proceso. Teniendo en cuenta estos parámetros, se establecen las costas del siguiente modo:

a. Con relación a las costas originadas por los autos caratulados “*Luque, Emilio Salvador c. González, Alejandra Susana s/Pago por consignación*”, Expte. N° 1.750/07”, las costas imponen al actor Emilio Luque, por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 61 del CPCC de aplicación supletoria por remisión hecha del art. 49 CPL). Así lo declaro.

b. Respecto de las costas originadas por los autos “*Luque, Emilio Salvador vs. Aráoz, Nilda Susana del Valle s/Pago por consignación*”, Expte. 1.751/07, también se imponen las mismas al actor vencido (Art.61 CPCC y Art.49 CPL).

3. En relación a las costas originadas en los autos “*Aráoz Nilda Susana del Valle y otro c. Luque, Emilio Salvador c/ Cobro de pesos*”, las señoras Aráoz y González resultaron sustancialmente ganadoras, en atención al progreso de los rubros más significativos de la demanda. Por otro lado, tengo en cuenta que el Art. 108 CPCC prevé que, ante vencimientos recíprocos, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez, en proporción al éxito obtenido por cada uno. A su vez, si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad.

Asimismo, debo expresar que en materia de costas procesales no participo de un criterio estrictamente matemático. Su imposición debe guardar relación con la trascendencia e importancia jurídica de cada uno de los rubros admitidos o rechazados en atención al cumplimiento o no de determinados requisitos formales o con la carga probatoria que, sobre los hechos controvertidos, se imponen a las partes. La acumulación objetiva de distintas pretensiones dentro de un solo proceso laboral, reconoce diferentes fuentes normativas y exigencias formales y probatorias que impiden equiparar todas ellas dentro de un mismo marco conceptual para la determinación de la condición de vencedor o vencido en el pleito, dada la diferencia cualitativa de los rubros, independientemente de que la significación económica de los conceptos rechazados, puedan hacer variar el porcentaje matemático de progreso o rechazo de la demanda.

Por otro lado, es reiterada y pacífica la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el modo de imposición de las costas configura una típica cuestión de valoración prudencial deferida a los jueces de mérito, si bien este principio no es absoluto, pues cede en supuestos de arbitrariedad manifiesta o violación de los principios de la lógica (CSJT, sentencia N° 483 del 30/6/2010, Hernández Herminia Dolores vs. Palacios Hugo Jorge y otro, s/Cobro de pesos, entre muchas otras).

Así, no puedo soslayar que las trabajadoras se vieron obligadas a demandar judicialmente el cobro de sus acreencias, ya que ambas procuraron un trámite gratuito para ambas partes. Esto es, formalizaron un reclamo administrativo ante la Secretaría de Estado de Trabajo, en la Dirección de Conciliación (denuncia de fojas 545/6) y notificaron fehacientemente de ello y de la audiencia de conciliación a su empleadora, como consta en los TCL 885758590 y 911189205 remitidos el 29/10/2007 por las señoras Aráoz y González, respectivamente (fojas 636 y 642) y recibidos por la empresa el 30/10/2007 (según informe del Correo Oficial obrante a fojas 633). Sin embargo, el empleador no concurrió a la audiencia conciliatoria del 12/11/2007 (fojas 547), por lo que las trabajadoras solicitaron el archivo de las actuaciones, y se vieron compelidas a promover demanda judicial por cobro de sus acreencias.

De la reseña realizada y por los fundamentos desarrollados, encuentro mérito suficiente para establecer que el demandado soportará sus propias costas, más el 90% de las devengadas por las trabajadoras, debiendo éstas cargar con el 10% de las propias (art. 61 inc. 1° y 63 in fine CPCC, ). Así lo considero.

## **XI. Regulación de honorarios**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los distintos procesos incoados, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL, conforme se detalla a continuación:

### **XI.1. Expte 1750/07. “Luque, Emilio c González, Alejandra s/Pago por consignación”.**

La base regulatoria estará constituida por \$4.275, suma consignada en la demanda (hojas 12) y que consta en boleta de depósito (hojas 8), monto que actualizado hasta el 31/05/2023, asciende a la suma de \$ 25.190,97 (489,26% de interés por aplicación de la Tasa Activa por el período 31/10/2007 – 31/05/2023).

Ahora bien, el Art. 50 inc. 2 CPL, prevé que, si la demanda fuere totalmente rechazada, como en este caso, se debe reducir entre el treinta por ciento (30%) y el sesenta por ciento (60%) del monto de la demanda. En consecuencia, para conformar la base regulatoria se aplicará el 60%, de lo que resulta la suma de \$ 15.115.

En la especie resulta de aplicación el art. 43 Ley 5480 que dispone: “Los procesos sumarios () se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de prueba; la segunda las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva”.

Al respecto se advierte a simple vista que, por monto exiguo del proceso, de aplicar la escala arancelaria prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, no se alcanzaría el mínimo de la consulta escrita, que el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán ha fijado en la suma de \$ 100.000 (monto vigente a la fecha de la presente sentencia), como tampoco se ponderaría la calidad jurídica de la labor profesional, el éxito obtenido, y el largo tiempo transcurrido en el proceso hasta el dictado de la sentencia, (conforme a lo estipulado en los arts. 15, 38 in fine y demás concordantes de la Ley 5480) y, en consecuencia, se vería afectado el principio de regular una retribución justa, como lo ordena el art. 14 bis de nuestra Carta Magna.

Conforme a ello, la fijación de un honorario mínimo se impone según lo previsto en el referido artículo 38 in fine de la Ley 5.480, cualquiera fuese el monto del proceso, ya que la labor profesional tiene una base remuneratoria debajo de la cual se afectan grandemente el decoro y la dignidad del profesional, que es además un auxiliar de la justicia, por lo cual propongo regular por el presente proceso a los letrados intervinientes el valor de una consulta escrita que, en el caso de los letrados

que actuaron por la parte actora (Emilio Luque), deberá distribuirse entre ellos conforme a lo prescripto en el art. 12 de la Ley 5.480.

Conforme a ello se regulan los siguientes emolumentos:

1. A la letrada Luisa Graciela Contino, en el doble carácter, en representación de la demandada, señora González, en dos etapas del proceso sumario, la suma de \$100.000. (valor de la consulta escrita).
2. A los letrados Julio Argota y Germán Federico Arcos, por su actuación en el doble carácter, en representación del actor, Emilio Salvador Luque, en dos etapas del proceso sumario, las sumas de \$50.000 para cada uno (50% del valor de la consulta escrita)

#### **XI.2. Expte. 1751/07. “Luque, Emilio c. Aráoz, Nilda s/Pago por consignación”.**

La base regulatoria está constituida aquí por la suma de \$ 18.902, consignada en la demanda (hojas 260) y coincidente con que consta en boleta de depósito (hojas 256), monto que actualizado hasta el 31/05/2023 asciende a la suma de \$111.382,40, el que reducido al 60% por aplicación del Art. 50 inc. 2 CPL., arroja la suma de \$ 66.829,40.

Teniendo en cuenta ello y por las mismas razones expuestas respecto del proceso de pago por consignación tu supra referido, corresponde también aplicar en este juicio el mínimo de la consulta escrita de \$ 100.000 (con las prescripciones del art. 12 de la Ley 5.480), de lo cual resulta la siguiente regulación de honorarios:

1. A la letrada Luisa Graciela Contino, en el doble carácter, en representación de la demandada, señora Aráoz, en dos etapas del proceso sumario, se le regula la suma de \$ 100.000 (valor de una consulta escrita).
2. A los letrados Julio Argota y Germán Federico Arcos, en el doble carácter, en representación del actor, Emilio Salvador Luque, en dos etapas del proceso sumario, las sumas de \$50.000 para cada uno de ellos (50% del valor de una consulta escrita).
3. Al letrado Julio Argota, en el doble carácter, por las reservas hechas en sentencia N° 358/08 del 05/11/2008 del Juzgado de Conciliación y Trámite de la 2° Nominación, que rechazó el planteo de acumulación, con costas por su orden (a hojas 344), la suma de \$10.000 y en sentencia N° 056/10 del 12/05/2010 de la Sala IV de este fuero, que admitió el recurso de apelación, revocó la sentencia N° 358/08 y dictó como sustitutiva, acumular los procesos, con costas por su orden (hoja 374).
4. A la letrada Luisa Graciela Contino, en el doble carácter, por las reservas hechas a hojas 344 y 374, detalladas en el punto 3 precedente, la suma de \$20.000.

#### **XI.3 Expte. 2217/07. “Aráoz, Nilda Susana del Valle y otra c. Luque Emilio Salvador s/Cobro de pesos”**

En atención al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de esta, es de aplicación el art. 50 inciso 1 CPL, debe tomarse como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/05/2023 en la suma de \$313.659,44.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta que también aquí el monto resulta exiguo, por lo cual de aplicar la base regulatoria no se alcanzaría el mínimo previsto en el art. 38 in fine de la Ley 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

1. A la letrada Luisa Graciela Contino, por su actuación en el doble carácter por las Alejandra Susana González y Nilda Susana del Valle Aráoz, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$100.000 valor de la consulta escrita; y por la reserva hecha en la excepción de

litispendencia deducida por Emilio Luque, rechazada con costas a la empleadora (hoja 578), la suma de \$ 10.000.

2. Al letrado Julio Manuel Argota, por su actuación en el doble carácter por el señor Emilio Salvador Luque en dos etapas del proceso de conocimiento; y al letrado Germán Federico Arcos por su actuación en el doble carácter por el señor Emilio Luque durante el proceso de conocimiento, se les regula la suma de \$ 50.000 para cada uno de ellos (mitad de la consulta escrita).

3. Al letrado Julio Manuel Argota, por la reserva hecha en la excepción de litispendencia deducida por Emilio Luque, desestimada con costas a la empresa (hojas 578), la suma de \$ 10.000. Así lo declaro.

ES MI VOTO.

## **VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADOLFO CASTELLANOS MURGA**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

ES MI VOTO.

Por todo lo expuesto esta Sala 5° de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

### **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** las demandas de pago por consignación incoadas por el señor Emilio Salvador Luque, DNI N° 8.579.919, CUIT 20-0857919-4, en contra de las señoras Alejandra Susana González, DNI 24.200.460, y Nilda Susana del Valle Aráoz, DNI 10.982.286, entabladas - respectivamente- en autos caratulados "*Luque Emilio Salvador c. González, Alejandra Susana s/Pago por Consignación - Expte. N° 1.750/07*", y "*Luque Emilio Salvador c. Aráoz, Nilda Susana del Valle s/Pago por Consignación - Expte. N° 1.751/07*", acumulados al Expte. N° 1.750/07, por lo considerado.

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** promovida en autos caratulados "*Aráoz, Nilda Susana del Valle y otra c. Luque, Emilio Salvador s/Cobro de pesos*"-Expte. N° 2217/07, por las señoras **Alejandra Susana González**, DNI N° 24.200.460 y **Nilda Susana del Valle Aráoz**, DNI N° 10.982.286, ambas con domicilio en Pasaje Boulogne Sur Mer N° 3067, de San Miguel de Tucumán de la Provincia de Tucumán, en contra de **Emilio Salvador Luque**, DNI N° 8.579.919, CUIT 20-08579919-4, con domicilio en Autopista "Tucumán-Famailá" Km. 803, Los Vázquez, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a este último al pago de la suma de **Pesos: ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco con cincuenta y cinco ctvos. (\$164.485,55)** a la señora **Alejandra Susana González**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, Haberes 26 días de octubre 2007; integración del mes de despido (5 días), diferencia de SAC proporcional 2006, SAC proporcional 1° semestre 2007, SAC proporcional 2° semestre 2007, vacaciones proporcionales 2007, asignaciones no remunerativas Acuerdo 12/04/2006 y Resolución (ST) 632/07, indemnización de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, incremento indemnizatorio Art. 80 LCT; y al pago de la suma de **Pesos ciento cuarenta y nueve mil cientos setenta y tres con ochenta y nueve ctvos. (\$ 149.173,89)** a la señora **Nilda Susana del Valle Aráoz**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, diferencia de SAC proporcional 1° Semestre 2007, SAC proporcional 2° Semestre/2007, vacaciones proporcionales, Haberes 26 días de octubre 2007, integración del mes de despido (5 días), indemnización del art. 2 de la Ley 25.323. En ambos casos, los montos mencionados deberán hacerse efectivos dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado.

**III. ABSOLVER** al señor Emilio Salvador Luque de la indemnización del Art. 80 LCT y del rubro Seguro de Retiro La Estrella, respecto de la señora Nilda Susana del Valle Aráoz; y del concepto Seguro de Retiro La Estrella, con relación a la señora Alejandra González.

**IV. COSTAS**, como se consideran.

**V. REGULAR HONORARIOS** por actuaciones cumplidas en la causa perseguida por las actoras en contra del Sr. Emilio Luque: A la letrada Luisa Graciela Contino en la suma de Pesos cien mil (\$100.000), y a los letrados Julio Manuel Argota en la suma de Pesos cincuenta mil (\$50.000), y Germán Federico Arcos en la suma de Pesos cincuenta mil (\$50.000).

**VI. REGULAR HONORARIOS** por actuaciones cumplidas en la causa perseguida por Sr. Emilio Luque en contra de la Sra. González: A la letrada Luisa Graciela Contino en la suma de Pesos cien mil (\$100.000), y a los letrados Julio Manuel Argota en la suma de Pesos cincuenta mil (\$50.000), y Germán Federico Arcos en la suma de Pesos cincuenta mil (\$50.000).

**VII. REGULAR HONORARIOS** por actuaciones cumplidas en la causa perseguida por el Sr. Emilio Luque en contra de la Sra. Aráoz: A la letrada Luisa Graciela Contino en la suma de Pesos cien mil (\$100.000), y a los letrados Julio Manuel Argota en la suma de Pesos cincuenta mil (\$50.000), y Germán Federico Arcos en la suma de Pesos cincuenta mil (\$50.000).

**VIII. REGULAR HONORARIOS** por actuaciones cumplidas en la incidencia resuelta a fs. 578 en causa perseguida por la Sra. Araoz Nilda y otra Vs. Emilio Luque: A la letrada Luisa Graciela Contino en la suma de Pesos diez mil (\$10.000), y al letrado Julio Manuel Argota en la suma de Pesos diez mil (\$10.000).

**IX. REGULAR HONORARIOS** por actuaciones cumplidas en las incidencias resueltas a fs. 344 y 374 en la causa perseguida por el Sr Luque en contra de la Sra. Araoz Nilda y otra: A la letrada Luisa Graciela Contino en la suma de Pesos veinte mil (\$20.000), y al letrado Julio Manuel Argota en la suma de Pesos diez mil (\$10.000).

**X. PLANILLA FISCAL:** Oportunamente deberá practicarse la misma por el juzgado de origen.

**XI. COMUNICAR** a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 44 de la Ley 25.345, a los fines que hubiere lugar.

**HACER SABER.**

**MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

**Ante mi:**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

Actuación firmada en fecha 07/07/2023

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.